

1º.- Con fecha 18 de febrero de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-101496. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se requiere acceso a la siguiente información:

Asunto

Renfe

Información que solicita

A quien corresponda; Por medio del presente, me gustaría solicitar lo detalles del supuesto contrato de 13,5 millones de euros que el gobierno mexicano, a través del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), le asignó al consorcio integrado por las empresas Ingeniería y Economía del Transporte (Ineco), Renfe Operadora y la alemana DB Engineering & Consulting en 2020 para realizar los servicios de operador sombra del Tren Maya, proyecto que hoy en día se encuentra bajo operación de las Fuerzas Armadas. ¿El contrato se llevó a cabo como estaba estipulado en la licitación que ganaron? De haberse rescindido, ¿cuál fue la razón y el monto de compensación? ¿En algún momento el consorcio discrepó de las decisiones del Presidente Andrés Manuel López Obrador? Específicamente aquella que involucró cambiar la ruta del Tren en el Tramo 5 que pasa por Cancún, Tulum, Playa del Carmen y llega a Campeche. ¿Qué pasó con la parte del material rodante? En el siguiente vídeo se explica que este consorcio se encargaría de esa entrega, pero el contrato se fue al final a Alstom.
<https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/sociedades/renfe-proyectos-internacionales/proyectos/tren-maya>
[https://www.ineco.com/ineco/comunicacion/noticias/un-consorcio-formado-por-renfe-ineco-y-la-alemana-db-haresultado adjudicatario-de-un-contrato-para](https://www.ineco.com/ineco/comunicacion/noticias/un-consorcio-formado-por-renfe-ineco-y-la-alemana-db-haresultado-adjudicatario-de-un-contrato-para) De antemano, gracias por su respuesta.

3º.- Una vez analizada la solicitud, se acuerda su inadmisión en aplicación de los artículos 13 y 18.1, apartados c) y e), de la Ley de Transparencia.

Lo solicitado no tiene la consideración de información pública, a los efectos del artículo 13 de la Ley de Transparencia, entendiéndose por tal «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

En el caso que nos ocupa, no se están solicitando contenidos o documentación preexistente en poder de esta entidad, sino la obtención de respuestas expresas a las muy concretas preguntas

formuladas, relativas a la adjudicación de un contrato cuya financiación no involucra fondos públicos españoles, cuya competencia y rendición de cuentas correspondería exclusivamente al Gobierno de México. En efecto, sobre lo que se consulta o se solicita informe no hay por parte de Renfe ejercicio de funciones públicas, sino sólo actividades de naturaleza comercial.

La actividad internacional del grupo empresarial del que es cabecera esta entidad se desarrolla ordinariamente a través de Renfe Proyectos Internaciones S.M.E., S.A. (en adelante, R.P.I.). Se trata de una sociedad mercantil que tiene como objeto social la búsqueda de negocios o proyectos en el extranjero, vinculados a la prestación de servicios de transporte, tanto de viajeros como de mercancías, pudiendo incluir la planificación, consultoría, asesoría, formación, operación y explotación, el suministro y el mantenimiento de material rodante. A pesar de que dicha sociedad esté incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, no toda la información de la que pueda disponer, elaborar o adquirir en el ejercicio de su actividad empresarial tiene carácter público.

La solicitud que nos ocupa tiene por objeto, como se ha referido, información de naturaleza comercial, sin conexión alguna con el ejercicio de funciones públicas y con los fines de la Ley de Transparencia, que se remiten al escrutinio de la acción de los responsables públicos, el procedimiento de toma de decisiones públicas, el manejo de fondos públicos, o los criterios de actuación de las Administraciones públicas. Cabe además advertir que el contrato sobre el que se manifiesta interés no se somete a legislación española.

Teniendo en cuenta los términos de la solicitud de acceso planteada, es preciso traer a colación la doctrina sentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), entre otras, en la Resolución 816/2019 (énfasis añadido):

«(...) el derecho de acceso queda limitado a que venga referido a alguna de las funciones públicas que asume la comunidad, como los aprovechamientos de riego, reparto de aguas, régimen electoral, régimen sancionador, etc., debiendo desestimarse el acceso a información que no quede amparada por el ejercicio de funciones públicas (entre las que se encontrarían asuntos como las finanzas, el libro de las cuentas anuales, el listado de deudores o el padrón general de todos los participantes de la comunidad).»

Asimismo, es preciso recordar que el CTBG ha venido señalando que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «ad hoc», para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros. En este sentido, puede traerse a colación, por todas, la Resolución R/0276/2018. Del mismo modo, el procedimiento de acceso a información pública en modo alguno puede constituir una suerte de buzón de consultas.

Atendiendo a lo expuesto, no nos encontramos ante una petición de información pública, según el concepto del antes referido artículo 13 de la Ley de Transparencia, debiendo acordarse por este motivo su inadmisión. Esta decisión tiene en cuenta el criterio administrativo sentado en la Resolución del CTBG con número de referencia R/0276/2018, que establece «la inadmisión de una solicitud de información no sólo podrá fundarse en las causas expresamente previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, sino, igualmente, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre «información Pública», según la configuración prevista en el artículo 13 de la LTAIBG.».

Igualmente, la confección de respuestas específicas a las preguntas formuladas requeriría apartar a personal operativo de las funciones empresariales que le son propias, carga que no se compadece con los fines que persigue la Ley de Transparencia. No procede tampoco consultar al Gobierno de México, a *FONATUR* o a las mercantiles citadas en la petición con el fin de elaborar un informe que satisfaga lo interesado. Por lo tanto, en este caso también resulta aplicable el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que prevé la inadmisión de las solicitudes cuya cumplimentación requiera una acción previa de reelaboración.

Al respecto, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 que: «(...) el concepto de reelaboración como causa de inadmisión (...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. (...)»

Finalmente, en relación con la causa de inadmisión del artículo 18.1. e), como ya se ha anticipado, no es conforme con los fines de la Ley de Transparencia la utilización de este procedimiento para la obtención de respuestas expresas a consultas o la pretensión de que se elaboren informes «ad hoc». Tampoco resulta coherente con la voluntad del legislador la pretensión de obtener información sobre cuestiones que resultan de competencia exclusiva de un gobierno extranjero.

Cabe advertir además que la solicitud cita además a varias sociedades mercantiles. Por lo tanto, de resultar admisible la petición, lo cual no es el caso, resultaría obligada la preservación de los intereses económicos y comerciales de dichas empresas. Ello supone que no sería posible informar sobre los detalles de un contrato como el que se refiere en la solicitud, con independencia de la necesidad de trámite de audiencia, en cuanto cabe presumir que resultaría de aplicación el límite del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia. En todo caso, siendo la decisión de inadmisión, es dispensable el trámite de audiencia a las mercantiles partes del contrato, que seguramente debería extenderse al adjudicador, el Gobierno de México, y no es precisa la ponderación o motivación prevista para ese supuesto.

4º.- Consecuentemente, no procede facilitar lo solicitado, atendiendo a la motivación que antecede y a los referidos artículos 13 y 18.1, apartados c) y e), de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO [REDACTED]
Fecha: 2025.03.13 15:16:09 +01'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024